



RESOLUCION No. CSJATR18-513
Jueves, 02 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de la Sra. Ana Eldilsa Díaz Ramos y otros contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00326 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Ana Eldilsa Díaz Ramos y otros.

Despacho: Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jhon Fidel Rico Castro.

Proceso: 2016 – 02914.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00326 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Ana Eldilsa Díaz Ramos y otros, quien en su condición de parte denunciante dentro del proceso con el radicado 2016 - 02914 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que “se avecinó vencimiento de término de la indiciada, siendo esta realizada a puerta cerrada obteniendo su libertad el día 10 de julio del 2018 y además con unas series de dilaciones por parte de los abogados defensores”.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“ANA EDILSA DIAZ RAMOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y otros, obrando en calidad de victimas dentro del proceso de la referencia seguido contra GINA MARGARITA RICARDO CANTIL() y JUAN CARLOS AGAMEZ PARDO, por medio del presente nos dirigimos a su despacho para solicitar vigilancia judicial dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se avecinó vencimiento de término de la indiciada YINA MARGARITA RICARDO CANTILLO, siendo ésta realizada a puerta cerrada obteniendo su libertad el día 10 de julio del 2018 y además con unas series de dilataciones por parte de los abogados defensores.

No siendo otro el motivo solicitamos de carácter urgente asigne un funcionario para esta clase de solicitud.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5760 - 4



No. GP 059 - 4

El oficio relacionado en líneas superiores, fue radicado en la Secretaría de esta Corporación, el 16 de julio de 2018.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho;

seguidamente se decide recopilar la información en auto del 19 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATAVJ18-413 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Jhon Fidel Rico Castro**, Juez Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02914, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien firma el oficio No. 188 – 2018 es la Dra. Grace Escoba Márquez, Secretaria del recinto judicial requerido, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, como siempre me he caracterizado, con el fin de suministrarle la información requerida por esta superioridad a efectos de que se resuelva lo pertinente el cual detallo así: dada la redacción de la queja en que se refiere a una situación presentada dentro del proceso aquí relacionado y todo lo conducente a fin de esclarecer los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de la vigilancia administrativa, lo realizó de la siguiente forma, la carpeta llegó al Juzgado por asignación del Centro de Servicios el día 9 de noviembre de 2017, se avoco de manera inmediata conocimiento (folio 44) fijando fecha para el día 4 de Diciembre de 2017, (folio 51) en este pidió al día la audiencia no se lleva a cabo, se observa en la carpeta no se pidió al imputado a la Cárcel de Sabanalarga, no se tenía conocimiento en primera instancia donde se encontraba, el defensor nos manifestaba que se encontraba en la cárcel de Corozal, por lo que se procedió fijar nueva fecha que lo fue 11 de diciembre de 2017, (folio 68) a las nueve de la mañana. El día 11 de diciembre a las nueve de la mañana se dio inicio a la audiencia de acusación, en donde el señor defensor de Confianza ERICK DEL PORTILLO solicita NULIDAD, la cual fue sustentada, el titular del despacho la deniega, siendo recurrida, y sustentada por el recurrente y los no recurrentes. Se ordena su envío a la Sala Penal del Tribunal de Barranquilla, se envía al Centro de Servicios Judiciales Penales, para que a su vez fuera enviada al TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, con oficio No 04.53 de 22 de enero de 2018, donde se surtió la apelación y regreso el día 12 de junio de 2018, (folio 92) de inmediato se le fija fecha mediante acta para el día 20 de junio de 2018, (folio 95) se surtió la audiencia de acusación, estuvieron todas las partes intervinientes y se fijó nueva fecha, para el día 16 de julio de 2018, (folio 103) de igual manera se realizó esta audiencia y de fijo fecha para el día 9 de agosto a las 8:30 se encuentra pendiente.

De esta forma se puede observar que en este proceso no se ha permitido ningún tipo de dilatación por ninguna de las partes, es un proceso que se ha realizado en todas las fechas donde se ha programado. El tiempo en que se encontró suspendido este proceso, se surtió sobre el un apelación en el Tribunal Superior, tiempo descontado al señor defensor de confianza."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Grace Escoba Márquez**, Secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, constatando las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso referenciado, de la cual se destaca la audiencia de 16 de julio de 2018, donde se resuelven entre otras, recurso de reposición, señalando nueva fecha de "audiencia para materializar los derechos de la Sra. Gina Ricardo Cantillo" para el 09 de agosto de 2018.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2016 – 02914.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

97a.

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Ana Edilsa Díaz Ramos, quien en su condición de parte denunciante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02914 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, no aportó prueba alguna.

AL

Por otra parte, la **Dra. Grace Escoba Márquez**, Secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del expediente 2016 – 02914.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 16 de julio de 2018 por la Sra. Ana Eldilsa Díaz Ramos y otros, quien en su condición de parte denunciante dentro del proceso con el radicado 2016 - 02914 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que “se avecinó vencimiento de término de la indiciada, siendo esta realizada a puerta cerrada obteniendo su libertad el día 10 de julio del 2018 y además con unas series de dilaciones por parte de los abogados defensores”.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Grace Escoba Márquez**, Secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, manifestando que luego de que el proceso bajara del Tribunal Superior de Barranquilla (12 de junio de 2018), al tramitarse una apelación, se llevaron a cabo las audiencias correspondientes, la última practicada el 16 de julio de 2018, resolviéndose entre otras, un recurso de apelación, y señalándose nueva fecha de “audiencia para materializar los derechos de la Sra. Gina Ricardo Cantillo” para el 09 de agosto de 2018.

Esta Corporación observa que no existe mora alguna por parte del recinto judicial requerido, por cuanto se ha corroborado que las actuaciones se han venido dando con el impulso pertinente - entendiendo la carga laboral del Juzgado – y que en este momento procesal, se está a la espera de que se lleve a cabo la audiencia relacionada en líneas superiores, es por ello, que no se observa la existencia de mora dentro del tramitar por parte de la titular del recinto judicial, que el mayor tiempo en el cual permaneció sin tramitar el expediente fueron los meses en que el Tribunal Superior estudio el recurso de apelación, el cual una vez resuelto se procedió a señalar las audiencias respectivas, con base en lo anterior, no se le dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, como se dirá en la parte resolutive.

Por otra parte, los quejosos manifiestan no compartir el contenido de algunas decisiones tomadas por el despacho, con relación a esto último, se les pone de presente que ustedes cuentan con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o un segundo concepto y/o instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad; ahora bien, sea del caso recordarles a los peticionarios que esta sede administrativa no cuenta la facultad de estudiar el contenido de las providencias que emiten los Magistrados ni Jueces dentro de los diferentes procesos que adelanten, por carecer de facultades expresas establecidas en la ley 270 de 1996, lo anterior, con la finalidad de hacer valer el principio de independencia y autonomía judicial de los funcionarios.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la

Jueza Séptima Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, previo recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, que luego de que el proceso bajara del Tribunal Superior de Barranquilla, al tramitarse una apelación, se llevaron a cabo las audiencias correspondientes, la última practicada el 16 de julio de 2018, resolviéndose entre otras, un recurso de apelación, y señalándose nueva fecha de "audiencia para materializar los derechos de la Sra. Gina Ricardo Cantillo" para el 09 de agosto de 2018, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, este Consejo Seccional estima que no es procedente continuar con el trámite de apertura dentro de la presente actuación administrativa contra del **Dr. Jhon Fidel Rico Castro**, Juez Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla.

La decisión se profiere en esta fecha (2 de agosto) en atención a que el Dr. Jairo Saade Urueta, tiene a su cargo en la actualidad dos Consejos, la de su propiedad en la Seccional de Magdalena y por encargo la de esta Seccional.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

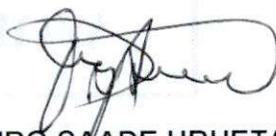
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2016 - 02914 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dr. Jhon Fidel Rico Castro**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


JAIRO SAADE URUETA
Magistrado (E).